

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 180

LUNES 30 DE JULIO DE 1945

Franqueo concertado

Artículo 1.º - Las Leyes obligarán en la Península, e las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º - La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Artículo 3.º - Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. - (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| EN CORDOBA | Ptas. | FUERA DE CORDOBA | Ptas. |
|--|-------|---------------------|-------|
| Trimestre. | 18 | Trimestre. | 21 |
| Seis meses. | 30 | Seis meses. | 36 |
| Un año. | 54 | Un año. | 66 |
| Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts. | | | |
| Id. de id. id. del id. anterior. 1'00 » | | | |
| Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 » | | | |
| Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 » | | | |

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. - Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA. - No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS.-CORDOBA

Núm. 2.381

Precio de las carnes

De conformidad con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en circular número 520, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de Mayo, se hace público para general conocimiento y cumplimiento que los precios tope máximos al consumidor que registrarán en esta capital y provincia en la semana comprendida del 30 del actual al 5 de Agosto próximo serán los que seguidamente se reseñan para las diferentes clases de carnes que se indican:

VACUNO

MAYOR

Ptas. kg.

| | |
|------------------------------|-------|
| Clase 1.ª sin hueso. | 13'15 |
| Clase 2.ª sin hueso. | 9'86 |
| Sebo. | 4'11 |
| Huesos blancos. | 1'64 |
| Huesos rojos. | 0'82 |

MENOR

| | |
|------------------------------|-------|
| Clase 1.ª sin hueso. | 14'92 |
| Clase 2.ª sin hueso. | 11'19 |
| Sebo. | 4'66 |
| Huesos blancos. | 1'86 |
| Huesos rojos. | 0'93 |

DESPOJOS COMESTIBLES

DE GANADO VACUNO

MAYOR Y MENOR

| | |
|----------------------------|-------|
| Hígado. | 10'00 |
| Corazón. | 8'00 |
| Pulmón. | 3'00 |
| Carne de despojos. | 3'00 |
| Lengua. | 15'00 |
| Callos. | 8'00 |
| Patas. | 8'00 |
| Sesos. | 10'00 |
| Sangre. | 3'00 |

DESPOJOS INDUSTRIALES DE GANADO VACUNO MAYOR Y MENOR

| | |
|---|-------|
| Sebo de mondonguería. | 1'30 |
| Tripa roscal. | 0'70 |
| Cordilla o tripa de buey. | 30'00 |
| Cordilla menor, excepte buey cebón. | 20'00 |
| Pezuñas (4 extremidades). | 2'00 |
| Asías. | 20'00 |

LANAR Y CABRIO

MAYOR

| | |
|-----------------------------|------|
| Chuletas. | 9'54 |
| Pierna y paletilla. | 8'18 |
| Falda y pescuezo. | 6'82 |

MENOR

| | |
|-----------------------------|-------|
| Chuletas. | 10'40 |
| Pierna y paletilla. | 8'91 |
| Falda y pescuezo. | 7'43 |

DESPOJOS COMESTIBLES

DE GANADO LANAR Y CABRIO

| | |
|--------------------------------|-------|
| Lengua y carrillada. | 5'00 |
| Sesos. | 5'00 |
| Hígado. | 10'00 |
| Corazón. | 4'00 |
| Pulmón. | 2'00 |
| Callos. | 4'00 |
| Manos y pies (cuatro). | 2'00 |

DESPOJOS INDUSTRIALES

DE GANADO LANAR Y CABRIO

| | |
|-------------------|-------|
| Sebo. | 20'00 |
| Cordilla. | 8'00 |

Cuando la carne se venda en algún pueblo de la Provincia por el sistema de TAJO UNICO, el precio tope máximo será el siguiente:

Ptas. kg.

| | |
|-------------------------------|-------|
| Vacuno mayor. | 9'45 |
| Vacuno menor. | 10'72 |
| Lanar y cabrío mayor. | 7'84 |
| Lanar y cabrío menor. | 8'54 |

Todos los precios anteriores podrán ser aumentados en el importe de los arbitrios e impuestos municipales que pueda haber establecidos, que correrán a cargo del público.

Córdoba 28 de Julio de 1945. - El Gobernador Civil Presidente, José Macián.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 2.373

Semillas a Metálico y Préstamo

Para proceder por este Servicio Nacional del Trigo a la distribución de trigo para siembra en venta a metálico y préstamo, deberán enviar las Hermandades Sindicales de Labradores de la provincia, antes del día quince del próximo Agosto relación de todos los agricultores del término municipal que la cosecha ha sido inferior para las necesidades de siembra en la próxima campaña, haciendo constar las cantidades que interesan adquirir, indicando también el número de la declaración C-1 de cada agricultor.

Córdoba a 27 de Julio de 1945. - El Jefe provincial, José Iba.

Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Secretaría de la Junta Administrativa

Núm. 2.287

Cédula de citación

Desconociéndose el actual domicilio de José Perez Martín que últimamente lo tuvo en la calle de Aceituno 10 de Córdoba se le hace saber por medio de la presente que a las once horas del día 10 de Septiembre de 1945 y en esta Delegación de Hacienda, ha de celebrarse Junta Administrativa, para ver y fallar el expediente número 118 44 instruido por aprehensión de tabacos en el que figura encartado, las pruebas que estime pertinentes a su mejor defensa y que tiene derecho a designar un vocal

que forme parte de la misma y que había de ser individuo de la Cámara de Comercio, comerciante o industrial matriculado en esta Capital, con más de cinco años de ejercicio.

Lo que se publica a los efectos del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos de 29 de Julio de 1924, debiendo advertirle que de no concurrir será fallado en rebeldía.

Córdoba 19 de Julio de 1945. - El Secretario de la Junta, Firma ilegible. - V.º B.º El Delegado-Presidente, Firma ilegible.

Num. 2.318

Cédula de citación

Desconociéndose el actual domicilio de Manuel Sánchez Corvillo que últimamente lo tuvo en la calle de S. Francisco 56 de Córdoba, se le hace saber por medio de la presente, que a las 11 horas del día 10 de Octubre 1945 y en esta Delegación de Hacienda, ha de celebrarse Junta Administrativa, para ver y fallar el expediente número 250 44 instruido por aprehensión de tabacos en el que figura encartado, así como que puede presentar en el acto de la Junta, las pruebas que estime pertinentes a su mejor defensa y que tiene derecho a designar un vocal que forme parte de la misma y que había de ser individuo de la cámara de comercio, comerciante o industrial matriculado en esta Capital, con más de cinco años de ejercicio.

Lo que se publica a los efectos del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos de 29 de Julio de 1924, debiendo advertirle que de no concurrir será fallado en rebeldía.

Córdoba 23 de Julio de 1945. - El Secretario de la Junta, Firma ilegible. - V.º B.º El Delegado-Presidente, Firma ilegible.

Núm. 2.319

Cédula de citación

Desconociéndose el actual domicilio de Catalina Sancho Fernandez últimamente lo tuvo en la calle de Carrera 37 de Fuente Obejuna se le hace saber por medio de la presente que a las once horas del día 10 de Octubre de 1945 y en esta Delegación de Hacienda, ha de celebrarse Junta Administrativa, para ver y fallar el expediente número 246 44 instruido por aprehensión de tabacos en el que figura encartado, así como que puede presentar en el acto de la Junta, las pruebas que estime pertinentes a su mejor defensa y que tiene derecho a designar un vocal que forme parte de la misma y que había de ser individuo de la Cámara de Comercio, comerciante o industrial matriculado en esta Capital, con más de cinco años de ejercicio.

Lo que se publica a los efectos del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos de 29 de Julio de 1924, debiendo advertirle que de no concurrir será fallado en rebeldía.

Córdoba 22 de Julio de 1945. - El Secretario de la Junta, Firma ilegible. - V.º B.º: El Delegado-Presidente, Firma ilegible.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Bujalance

Núm. 2.271

Don Antonio Llinares Aparicio, Agente-auxiliar de Contribuciones de la Zona de Bujalance.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que por esta Agencia ejecutiva de Hacienda se instruye contra las deudoras doña María del Carmen García Merino y doña Blasa Gailán García, de ignorados domicilios, por débitos de contribución urbana repartida en el pueblo de Pedro Abad en los años 1937 al 1944, inclusive, se ha dictado providencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente por la que se les requiere para que en el plazo de ocho días, contados desde la publicación de los correspondientes edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios oficiales del Ayuntamiento de esta villa, comparezcan en el expediente o señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hiciesen en el plazo señalado, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se procederá contra sus bienes.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Pedro Abad a 13 de Julio de 1945. - Antonio Llinares.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Gobierno Civil de la Provincia**Jefatura de Minas**

NUMERO 2.338

Anuncio de demarcaciones

Relación de los Registros mineros que han de demarcarse en los días que se expresan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Minería vigente, a cuyas operaciones prestarán los señores Alcaldes y Guardia Civil, los auxilios reglamentarios.

Córdoba 23 de Julio de 1945.—El Gobernador.

| Días en que tendrán lugar las operaciones | Número del expediente | Nombre del registro | Paraje en que radica | Término municipal | Interesado | Representante | Minas colindantes | Propietarios |
|---|-----------------------|---------------------|------------------------|-------------------|--------------------------------|--------------------|--------------------------|--------------------|
| Del 1 al 8 de Agosto | 10.144 | Dolores | Las Lomas | Pozoblanco | Compañía Industrial B. Español | No tiene | No constan | — |
| Id. | 10.145 | Remedios | Loma de las Canteras | id. | id. | id. | id. | — |
| Id. | 10.147 | Pilar | id. | id. | id. | id. | id. | — |
| Id. | 10.158 | La Cordobesa | Los Mojones | id. | id. | id. | id. | — |
| Del 9 al 11 de Agosto | 10.164 | San Ramón | Barranquillo Cortecero | Cardena | Don José Ramón Ortiz Arana | D. Mariano Sánchez | id. | — |
| Del 12 al 20 de Agosto | 10.143 | San Fernando | Cañada de Herrero | Torrecampo | Compañía Industrial B. Español | No tiene | id. | — |
| Id. | 10.148 | Carmen | Las Coronadas | id. | id. | id. | id. | — |
| Id. | 10.149 | Sanilago | Los Rubiales | id. | id. | id. | id. | — |
| Id. | 10.150 | San Jaime | id. | id. | id. | id. | id. | — |
| Id. | 10.151 | Pura | id. | id. | id. | id. | id. | — |
| Id. | 10.152 | San José | Dehesa Carboneras | id. | id. | id. | id. | — |
| Id. | 10.157 | Fernando | Cañada de Herrero | id. | id. | id. | id. | — |
| Id. | 10.163 | Gabriela | id. | id. | id. | id. | id. | — |
| Del 21 al 25 de Agosto | 10.151 | Irene | Loma de la Pizarra | V.º de Córdoba | Don Diego Toril Espejo | id. | Bienvenida, 8.885 | Bismulos Españoles |
| Id. | 10.155 | Miguel | id. | id. | Compañía Industrial B. Español | id. | Espuela S. Miguel, 8.829 | M.º V.º de Córdoba |
| Id. | 10.168 | Eloisa | id. | id. | Don José Luis Fernández | id. | S. Miguel, 8.820 | D. Pedro Brigido |
| Id. | 10.228 | Consolación | id. | id. | Don Diego Toril Espejo | id. | No constan | — |
| Del 26 al 27 de Agosto | 10.156 | Carmela | Hazas de Tomasillas | Conquista | Compañía Industrial B. Español | id. | id. | — |

Córdoba 23 de Julio de 1945.—El Ingeniero Jefe, Firma ilegible.

y tercero sin estar plenamente satisfechas las obligaciones de todo grupo anterior. Dentro de cada grupo la ordenación de pagos tendrá en consideración el orden cronológico con que las respectivas cuentas fueron aprobadas o se produjo la correspondiente obligación.

Dentro del primer trimestre de cada año se rendirá la cuenta anual justificada y la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior.

La aprobación provisional de las cuentas de los presupuestos locales corresponde a las respectivas Corporaciones. Su aprobación definitiva corresponde a los servicios provinciales de inspección y asesoramiento, cuando se trate de Municipios de menos de veinte mil habitantes, y a la Sección Central de dicho servicio cuando se trate de los demás Municipios o de Provincias.

La censura de cuentas implica la facultad de exigir responsabilidades, ordenar reintegros y disponer la rectificación de errores en la medida que se estimare preciso.

BASE 67

Régimen de tutela e intervención del Estado

El Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación podrá decretar la disolución de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales cuando su gestión resulte gravemente dañosa para los intereses generales o los de la respectiva entidad local. Por igual causa podrá el Ministro de la Gobernación disponer la disolución de las Juntas vecinales.

En cualquiera de los precedentes casos, mientras se constituye nueva Corporación, podrá designarse gubernativamente una Comisión gestora para la administración de la correspondiente entidad local.

El Ministro de la Gobernación podrá declarar en régimen de tutela a las entidades locales en los siguientes casos.

Primero. Cuando liquiden tres presupuestos ordinarios,

Las Ordenanzas fiscales, una vez aprobadas, seguirán en vigor hasta que se acuerde su derogación o su modificación.

Contra los acuerdos de imposición de nuevas exacciones y aprobación o modificación de sus Ordenanzas cabrá recurso ante la Delegación de Hacienda, cuya resolución podrá ser recurrida en alzada ante el Ministerio de Hacienda, si se trata de imposición de exacciones, y ante el Tribunal Contencioso-administrativo, en los demás casos.

Podrán las Corporaciones, al iniciar el recurso contencioso-administrativo, pedir que, con carácter previo o urgente, atendidas las circunstancias de toda índole que lo aconsejen se declare por el Tribunal la aplicación provisional de los preceptos discutidos, y la resolución que sobre esté particular se dicte será inapelable.

Los fallos que por las Delegaciones de Hacienda o por los Tribunales Contencioso-Administrativos se dicten en materia de Ordenanzas Fiscales deberán contener expresión concreta de la forma en que han de quedar redactados los preceptos impugnados.

BASE 65

Presupuestos ordinarios y extraordinarios

Los presupuestos ordinarios de las Corporaciones locales tendrán vigencia durante un año natural, sin perjuicio de las prórrogas que la Ley determine, y comprenderán los créditos precisos para el cumplimiento de obligaciones legales, compromisos contraídos, sostenimiento de servicios y todos los demás gastos que hayan de realizarse durante el ejercicio correspondiente.

Los presupuestos extraordinarios tendrán un período de vigencia determinado o indefinido, y sólo podrán comprender gastos de primer establecimiento.

Ningún presupuesto podrá contener déficit inicial.

Los presupuestos ordinarios no podrán contener aumentos

bien sean consecutivos o en un período de cinco años, con déficit superior, en cada presupuesto, al quince por ciento del total de ingresos efectivos.

Segundo. Cuando liquiden cualquier presupuesto ordinario con déficit superior a la tercera parte de los ingresos efectivos.

Tercero. Cuando judicial o administrativamente se hubieren retenido, para el pago de deudas, ingresos que excedan del treinta por ciento del total de los figurandos en presupuesto.

En los precedentes casos, el Ministro de la Gobernación podrá acordar que la total administración de la entidad se confie a funcionarios técnicos, cuyo número no excederá de tres, a fin de que en el plazo no superior a dos años redacten y ejecuten los correspondientes presupuestos de rehabilitación de la Hacienda de la entidad.

Cuando se trate de Entidades locales menores, será disuelta la Junta Vecinal, y si la nueva Junta que se constituya no consigue en el plazo de un año la rehabilitación de su Hacienda, podrá el Ministro de la Gobernación decretar la supresión de la correspondiente Entidad local menor.

Para el régimen de tutela sanitaria se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley correspondiente.

BASE 68

Inspección y asesoramiento de los organismos locales

Dependiente del Ministerio de la Gobernación se constituirá un Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales, al que serán adscritos por concurso funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Secretarios e Interventores con título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas y Económicas o Profesor Mercantil y más de diez años de servicio en la Administración Central o Local, o funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de la Gobernación, diplomados en el Instituto de Estudios de Administración Local.

de sueldo, gratificaciones ni otros emolumentos de personal que no hubieran sido acordados por la Corporación en sesión anterior a la de aprobación del presupuesto. Los gastos de personal técnico y administrativo no podrán exceder del veinticinco por ciento del presupuesto.

Los presupuestos ordinarios y las operaciones de Tesorería necesitan el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, y los presupuestos extraordinarios y las operaciones de crédito, el voto favorable de los dos tercios de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal.

No podrá elevarse la cuantía de los presupuestos ordinarios cuando hubiere resultado déficit en la liquidación del anterior, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calcula.

No podrán consignarse como ingresos de presupuestos ordinarios los legados, donativos o subvenciones que no estén previamente liquidados, ni el precio de venta de bienes patrimoniales, salvo cuando se trate de parcelas sobrantes de vías públicas no edificables o de efectos no utilizables en servicios municipales.

Los presupuestos ordinarios y los extraordinarios que no requieran operación de crédito de las Corporaciones locales deberán ser sometidos a la aprobación de los Delegados de Hacienda. Contra la resolución de éstos, cuando se trate de presupuestos ordinarios, cabrá recurso ante el Tribunal Provincial Económico-administrativo, cuyo fallo será inapelable, y si se trata de presupuestos extraordinarios, sólo se admitirá el recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda.

Los presupuestos extraordinarios de las Corporaciones locales que necesite operaciones de crédito serán sometidos, así como estas operaciones, a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Los acuerdos de las Corporaciones locales relativos a operaciones de crédito serán sometidos a iguales formalidades de

Disposiciones finales

Los preceptos vigentes sobre cualquier materia relativa al régimen y administración de Municipios y Provincias que no haya sido regulada en las Bases precedentes y no sean incompatibles con las mismas, se acomodarán a lo dispuesto por ellas y se podrán incorporar al texto de la Ley. Se respetará en ésta el régimen especial de Alava y Navarra, así como la subsistencia de los Cabildos, y Mancomunidades interinsulares de Canarias.

Queda autorizado el Gobierno para dictar las disposiciones precisas, a fin de ejecutar las Bases octava, novena y treinta y ocho con independencia del texto articulado de la Ley.

Disposiciones adicionales

Primera. Se autoriza al Gobierno para constituir el Archipiélago Balear en régimen de Cabildos insulares.

Segunda. Los Ayuntamientos de las ciudades de soberanía de Ceuta y Melilla se registrarán por las disposiciones que desarrollen los principios de la presente Ley de Bases, en cuanto no se opongan a la Ley de treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, referente al régimen de dichas ciudades.

Tercera. El Gobierno reglamentará los sueldos mínimos de los empleados de Administración Local, fijándose a los Secretarios de tercera categoría una retribución no inferior a seis mil pesetas anuales.

Cuarta. El servicio de guardería rural atribuido a los Municipios en la Base doce se realizará a través de las Hermandades Sindicales del Campo, mientras éstas puedan llevarlo a cabo reglamentariamente.

Quinta. Los Ayuntamientos en que, conforme a sus Reglamentos y acuerdos, se tenga establecida una clasificación de funcionarios distinta a la que figura como preceptiva en la Base cincuenta y cinco, podrán solicitar conservarla, del Ministerio de la Gobernación.

aprobación que los presupuestos extraordinarios a que se destinan, y se tramitarán simultáneamente.

BASE 66

Recaudación, contabilidad y rendición de cuentas

La recaudación de exacciones locales podrá realizarse directamente, por arriendo, por concierto o por gestión adelantada.

No podrá suspenderse el procedimiento de apremio, ni de oficio ni a instancia de parte, sino previa consignación de la cuota que se adeude, incrementada en un veinticinco por ciento para compensación de gastos y recargos.

Los Presidentes de las Corporaciones locales, una vez advertidos, en oficio, por los Interventores, serán responsables por su negligencia en el retraso en la expedición de cargos a los recaudadores, por la demora en la incoación del procedimiento de apremio y por la injustificada aprobación de expedientes de fallidos.

Las Corporaciones locales organizarán los servicios de inspección, investigación y comprobación de exacciones a base de sus funcionarios, a quienes podrá concederse una participación en las cuotas correspondientes.

El importe de las participaciones se distribuirá por una Junta especial entre los funcionarios que intervengan en los servicios de inspección y en las reclamaciones que se promuevan.

Los ingresos y gastos de las Corporaciones locales, incluso los independientes del presupuesto, cualquiera que sea su índole, serán intervenidos y contabilizados. A este efecto se determinarán reglamentariamente las normas complementarias que se estimen necesarias.

La ordenación de pagos habrá de ajustarse a la clasificación que se establecerá en la Ley dividiendo los pagos en preferentes, obligatorios y voluntarios.

No podrá librarse cantidad alguna de los grupos segundo

Disposiciones transitorias

Primera. Se mantiene el régimen especial de los Municipios adoptados, conforme a su legislación peculiar.

Segunda. Los Ayuntamientos en régimen de carta pondrán al Gobierno la revisión de aquella o la reintegración al régimen común, sin perjuicio de mantener entretanto la vigencia de dicha carta.

Dada en el Pardo a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO